



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 09:38 am

Hora de finalización: 10:01 am

En Ibagué-Tolima, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha fijada en auto del pasado dos (02) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por los señores **LUIS ALEJANDRO LÓPEZ PONCE DE LEÓN, JOSÉ MARTÍN MOLINA MÉNDEZ y VICTOR PÉREZ OSPINA** en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00253-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JULIO CESAR MANOSALVA HENAO.**

Cédula de Ciudadanía: 5.826.869 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 224.805 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 B/ La Pola Edificio Juricol de Ibagué-Tolima.

Teléfono: 3132139917.

Correo Electrónico: jucema.26@gmail.com

PARTE DEMANDADA- IBAL S.A. ESP

Apoderado: **WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.389.929 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 91.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 8 No. 2-11 B/ La Pola de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3112491502.

Correo Electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor **WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA**, quien actúa en calidad de apoderado de la Entidad demandada quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que, en contra del fallo sancionatorio verbal de fecha 29 de noviembre de 2018 procedía el recurso de apelación, el cual, fue impetrado en debida forma dando origen al fallo de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2018, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo y obra dentro de la actuación certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniéndose entonces por debidamente agotados los requisitos de procedibilidad enunciados. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. Pretensiones

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fecha 29 de noviembre y 17 de diciembre de 2018 respectivamente, expedidos por la Entidad demandada, por medio de los cuales, se impuso sanción disciplinaria a los aquí demandantes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad reintegrar al señor Luis Alejandro López Ponce de León al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior denominación y pagar a los demandantes los perjuicios del orden material e inmaterial descritos en el escrito de demanda.

Solicita a su vez, que se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Entidad demandada, eliminar la anotación de la sanción impuesta. Igualmente pretende, que las sumas que se ordene reconocer sean actualizadas conforme al índice de precios al consumidor, se ordene el pago de intereses moratorios conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.2. Fundamentos Fácticos

La parte demandante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

1. Que mediante Oficio No. 100-241 del 23 de abril de 2019 la Entidad demandada dio por terminado el contrato de trabajo a término indefinido del señor LUIS ALEJANDRO LÓPEZ PONCE DE LEÓN, el cual, venía ejecutando desde el día 29 de abril de 2013 en el cargo de Inspector de Redes Grupo Gestión de Alcantarillado Operario Vehículo Robot del Grupo Técnico de Alcantarillado en la Empresa demandada.
2. Que los señores JOSÉ MARTÍN MOLINA MÉNDEZ y VÍCTOR PÉREZ OSPINA, se encuentran vinculados a la Entidad mediante contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 17 de abril de 2013.
3. Que mediante Oficio del 10 de septiembre de 2018 el Director Operativo del IBAL S.A. ESP puso en conocimiento de la Oficina de Control Único Disciplinario de dicha Entidad unas presuntas faltas cometidas por los demandantes, aportando para el efecto, material fílmico y fotográfico.
4. Que mediante auto del 10 de septiembre de 2018, la Oficina de Control Único Disciplinario de la Entidad aquí demandada, ordenó dar inicio a la indagación preliminar en contra de los aquí demandantes.
5. Que durante el curso de la actuación disciplinaria, se recepcionaron testimonios y se escuchó en versión libre a los disciplinados.

6. Que mediante auto del 24 de septiembre de 2018, la Oficina de Control Único Disciplinario ordenó impartir el procedimiento verbal de que trata el artículo 177 de la Ley 734 de 2002, formulando cargos en contra de los aquí demandantes.
7. Que mediante auto del 25 de septiembre de 2018, se ordenó la suspensión de los demandantes, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 0945 del 01 de octubre de 2018.
8. Que una vez escuchados los alegatos de conclusión, el 29 de noviembre de 2018 se dio lectura al fallo de primera instancia proferido dentro del expediente tramitado en contra de los demandantes, mediante el cual, se impuso al señor Luis Alejandro López Ponce de León la sanción de destitución del cargo e inhabilidad especial por el término de 12 años para ejercer cargos públicos y a los señores José Martín Molina Méndez y Víctor Pérez Ospina la sanción de suspensión por el término de 3 meses e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos por el mismo periodo.
9. Que en contra de la anterior decisión se interpuso y sustentó el recurso de apelación.
10. Que el 17 de diciembre de 2018, se profirió el fallo de segunda instancia, el cual, confirma en todas sus partes la sanción impuesta en primera instancia, quedando sujeta al levantamiento del fuero sindical que ostentaba el señor Luis Alejandro López Ponce de León.
11. Que mediante Oficio No. 600.666, 600.667 y 600.374 se notificó a los demandantes la medida de suspensión provisional de los cargos por los correspondientes periodos.
12. Que el 16 de enero de 2019 se envió a la Procuraduría General de la Nación el formulario de registro de sanción disciplinaria.
13. Que mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué- Tolima se ordenó el levantamiento del fuero sindical que ostentaba el señor López Ponce de León.

4.3. Contestación de la demanda

4.3.1. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP

Dentro del término conferido guardó silencio.

En este estado de la diligencia obra precisar, que si bien la Entidad accionada dentro del término de traslado de la reforma de la demanda procedió a pronunciarse frente a los hechos de la demanda y a formular excepciones, dichas manifestaciones no serán tenidas en cuenta, en tanto, no era la oportunidad procesal para dichos pronunciamientos, debiendo pronunciarse en dicha oportunidad únicamente frente a lo que fue objeto de reforma de la demanda por parte del extremo demandante.

4.4. Problema jurídico

De conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo señalado por la Entidad demandada, se deberá establecer si, *¿los actos administrativos demandados proferidos por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP dentro del Proceso Disciplinario No. 120-0187-2018 adelantado en contra de los demandantes se encuentran viciados de nulidad por los cargos formulados en la demanda, o si por el contrario, dichos actos se encuentran ajustados a derecho?*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- IBAL S.A ESP: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada relativa a solicitar a la Entidad demandada –IBAL S.A. ESP, que remita con destino a este proceso copia íntegra del proceso disciplinario identificado con el radicado 120-0187-2018, no obstante, atendiendo a que la misma fue aportada por la Entidad demandada junto con la contestación extemporánea, se incorpora al expediente. El Despacho no oficiará.
- **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada relativa a solicitar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué- Tolima, copia íntegra del proceso laboral

de levantamiento de fuero sindical tramitado bajo el radicado 73001310500420190003500.

La consecución de la prueba estará a cargo de la parte **solicitante**, para lo cual se les otorgará un término máximo de 15 días contados a partir de la presente diligencia. **Por secretaría no se oficiará.**

6.2. PARTE DEMANDADA- IBAL S.A. ESP

- **DECRÉTESE** el testimonio de la señora LUZ DARY DELGADO ROMERO, Asesora de la Oficina de Control Disciplinario de la Entidad para la fecha de los hechos y del señor ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED, Jefe de la División de Alcantarillado de la Entidad. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte solicitante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma correspondiente. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.
- **DECRÉTESE** el INTERROGATORIO DE PARTE de los señores **LUIS ALEJANDRO LÓPEZ PONCE DE LEÓN, JOSÉ MARTÍN MOLINA MÉNDEZ y VICTOR PÉREZ OSPINA**, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través del cual se le realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma a que haya lugar. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

Por Secretaría expídanse los correspondientes oficios, en los cuales, se cita a los señores JOSÉ MARTÍN MOLINA MÉNDEZ y VICTOR PÉREZ OSPINA a la diligencia de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **27 de mayo de 2021 a partir de las 2:30 pm.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:

73001-33-33-004-2019-00253-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ALEJANDRO LÓPEZ PONCE DE LEÓN, JOSÉ MARTÍN MOLINA MÉNDEZ y VICTOR
PÉREZ OSPINA
IBAL S.A. ESP

7

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez